



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS



La Paz, 05 de junio de 2025
CITE: NI-CPS/SMM/115-2024-2025

Señor:
Oscar Fernando Villarroel Arce
Secretario General
Cámara de Diputados
Presente. -

PL-546/24

REF. RESPONDE A SOLICITUD DE INFORME SOBRE CUMPLIMIENTO A RECOMENDACIÓN DEFENSORIAL DP/APCP/2025/02 DE FECHA 11 DE ABRIL DE 2025.

De mi mayor consideración:

A mérito de su solicitud cursada mediante **CITE: CD-SG-UATL N° 887/2024.**, sobre las acciones realizadas para el cumplimiento a la citada recomendación defensorial, en apego a la Constitución Política del Estado establece que la Asamblea Legislativa Plurinacional. En el marco de lo establecido en el numeral 3 del párrafo I del artículo 158 de la CPE, establece: emitir una norma legal que establezca mecanismos de protección de las y los trabajadores de la prensa que realizan cobertura de noticias en conflictos sociales, incluyendo las condiciones para su resguardo en el ejercicio de sus labores.

Que en sus conclusiones establece en su inc. f) El Estado incumplió su obligación de adoptar medidas de protección a favor de periodistas y trabajadores de la prensa y así garantizar el libre ejercicio de las labores periodísticas durante el conflicto.

...Se evidenció, una vez más, que los periodistas y trabajadores de la prensa son víctimas directas de la conflictividad en el país mientras realizan su labor informativa. Los constantes reclamos al Estado para que asuma acciones para la protección y resguardo de la integridad física de este sector en escenarios de conflictividad parecen quedar en situación de absoluto vacío, provocando que se normalice las actitudes y comportamientos de agresión y afectación hacia este gremio.

Por lo que, realizando el análisis de la recomendación Defensorial, vemos la necesidad de crear una norma estructural de protección al ejercicio del



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Periodismo, comunicación social y foto periodistas del Estado Plurinacional de Bolivia, el mismo que deberá ser construido con las organizaciones llamadas por ley y por afinidad a este importante conglomerado como lo es el Periodismo y Comunicación Social, para lo cual teníamos programadas audiencias públicas mismas que fueron comunicadas, por lo que remitimos un proyecto del ley denominado **"PROYECTO DE LEY DE PROTECCIÓN A PERIODISTAS, COMUNICADORES SOCIALES Y FOTO PERIODISTAS DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA"**, mismo que remitimos para su consideración junto al resto de informes de las Comisiones que comprenden la Cámara de Diputados y Senado Nacional.

Agradeciendo de antemano saludo a usted con mis más distinguidas consideraciones.

Atentamente.



Dip. Sergio Maniguery Moura
PRESIDENTE
COMISIÓN DE POLÍTICA SOCIAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



CÁMARA DE DIPUTADOS
A LA COMISIÓN DE
POLÍTICA SOCIAL
SECRETARÍA GENERAL

ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CAMARA DE DIPUTADOS

"PROYECTO DE LEY DE PROTECCIÓN A PERIODISTAS, COMUNICADORES SOCIALES Y FOTO PERIODISTAS DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA".

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Bolivia, la principal legislación que protege la libertad de expresión y el derecho a la información, que incluye el ejercicio del periodismo, es la Constitución Política del Estado. Esta norma fundamental establece en el artículo 7, inciso b, el derecho a expresar libremente ideas y opiniones, y en el artículo 21.5, el derecho a difundirlas por cualquier medio de comunicación.

El marco legal y la protección específica de los periodistas:

Constitución Política del Estado:

La Constitución Boliviana es el marco legal principal que protege la libertad de prensa y de expresión. El artículo 7, inciso b, garantiza este derecho y el artículo 21.5 lo amplía a la difusión de ideas y opiniones.

Ley de Imprenta (Ley de 19 de Enero de 1925):

Aunque se remonta a 1925, esta ley sigue siendo relevante en el contexto de la libertad de prensa y la responsabilidad en la difusión de información.

Ley 494 (29 de diciembre de 1979):

Esta ley reconoce el status legal de los periodistas, marcando un hito en la protección de este sector.

Estatuto Orgánico del Periodista Boliviano (D.S. 9 de mayo de 1984):

Este decreto supremo complementa la Ley 494 y regula aspectos laborales y profesionales de los periodistas.

Código Nacional de Ética Periodística:



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Este código establece los estándares éticos que deben seguir los periodistas en su práctica profesional, contribuyendo a la transparencia y la calidad de la información.

Además de estas leyes y normativas, Bolivia cuenta con un sistema judicial y órganos de protección de derechos humanos que pueden intervenir en casos de violación de la libertad de expresión o de ataques a periodistas. La Corte Interamericana de Derechos Humanos también puede ser un recurso legal importante en caso de que los derechos de los periodistas no sean protegidos adecuadamente por el Estado. A nivel mundial, el periodismo, comunicación social y foto periodistas del Estado Plurinacional de Bolivia y la defensa de los derechos humanos se han convertido en labores peligrosas debido a que a través de las actividades que se desarrollan en su ejercicio, por la difusión de información que en algunos casos refiere temas sensibles o situaciones cuyos protagonistas no desean que salgan a la luz, y, por otro lado, se defienden los derechos de comunidades, grupos en condición de vulnerabilidad y de la sociedad en general.

En nuestro país, la violación de los derechos fundamentales de periodismo, comunicación social y foto periodistas del Estado Plurinacional de Bolivia, ha ido en aumento, poniendo en peligro uno de los pilares fundamentales de la democracia, tal como ha señalado en varias oportunidades la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al expresar que la libertad de expresión es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática; por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre. Asimismo, ha determinado que "es fundamental que los periodistas que trabajan en el ejercicio de su profesión, gocen de la protección y de la independencia necesarias para realizar sus funciones a cabalidad, ya que son ellos quienes mantienen informada a la sociedad, requisito indispensable para que este goce de una plena libertad y el debate público se fortalezca".

Por lo que el Estado Plurinacional de Bolivia deberían adoptar medidas eficaces de protección contra los ataques destinados a acallar a quienes ejerzan su derecho a la libertad de expresión, en circunstancia alguna, los



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

atentados contra una persona, con inclusión de formas tales como la detención arbitraria, la tortura, las amenazas de muerte así como la desvinculación laboral de sus fuentes de trabajo como el llamado fichaje o lista negra de trabajadores de la prensa en distintos medios de comunicación privados como en el propio Estado. Los periodistas son objeto con frecuencia de amenazas de esa índole, de intimidación y de atentados a causa de sus actividades como lo que es recurrente con la asfixia económica de distinta índole.

Por ello, e igualmente a partir de las recurrentes recomendaciones de organismos de derechos humanos de carácter nacional e internacional, en especial las recibidas en el Examen Periódico Universal ante el Comité de Derechos Humanos de NNUU de abril de 2021, surge la necesidad de una legislación de protección para aquellos ciudadanos que se dedican al ejercicio profesional del periodismo, comunicación social y foto periodistas del Estado Plurinacional de Bolivia.

Por lo que el objeto del proyecto normativo es garantizar la vida, la integridad, la libertad y la seguridad en el ejercicio profesional de todas aquellas personas que se encuentren en situación de riesgo como consecuencia del ejercicio del periodismo y del trabajo de prensa, que, individual o conjuntamente, promueven o protegen el catálogo de derechos reconocidos en la Constitución Política del Estado y en los convenios y acuerdos internacionales aprobados y ratificados, respondiendo a la necesidad de proteger, con una base legal sólida, a personas físicas y organizaciones de dicho ámbito. Ello se logrará mediante la implementación de un mecanismo institucional autárquico, independiente y de alcance nacional que, en el marco de una cooperación y coordinación entre los diferentes estamentos de gobierno, se encargue de la gestión de las medidas y planes de protección que correspondan a cada caso concreto.


Dip. Sergio Maniguany Moura
PRESIDENTE
COMISIÓN DE POLÍTICA SOCIAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

PL-546/24

“PROYECTO DE LEY DE PROTECCIÓN A PERIODISTAS, COMUNICADORES SOCIALES Y FOTO PERIODISTAS DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA”.

Artículo 1.- Objeto. La presente Ley tiene por objeto la creación de un Mecanismo de Protección con la finalidad de prevenir, proteger, y garantizar la vida, la integridad, la libertad, y la seguridad de todas aquellas personas, que ejerzan el periodismo, comunicación social y foto periodistas; ejercicio del periodismo, trabajo de prensa, la libertad de expresión.

Artículo 2.- De los principios de la Ley. Esta Ley está fundamentada en la Constitución Política del Estado la normativa internacional de los derechos humanos y en los principios siguientes:

- a) Toda norma aplicable al funcionamiento de las atribuciones establecida en esta Ley, se debe interpretar de conformidad con la Constitución Política del Estado y con los tratados internacionales en materia de derechos humanos ratificados por el Estado Plurinacional de Bolivia, favoreciendo en todo momento la protección más amplia a las personas beneficiarias.
- b) Las medidas de protección deben ser adecuadas a la situación de riesgo y a las condiciones particulares de las personas y/o comunidades a ser protegidas;
- c) Principio de colaboración para la implementación de medidas: Las instituciones públicas o privadas deberán implementar de forma inmediata las medidas urgentes para garantizar el ejercicio de la función de trabajadores en el ámbito de periodismo, comunicación social y foto periodistas.

Artículo 3.- De las Definiciones. Para los efectos de la presente Ley debe entenderse por:

1. Periodistas: aquellas personas que observan, describen, documentan y analizan acontecimientos, declaraciones, políticas y cualquier propuesta que pueda afectar a la sociedad, con el propósito de sistematizar esa información y reunir hechos, análisis y opiniones para informar a sectores de la sociedad o a esta en su conjunto. Esta definición



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

incluye a quienes trabajan en medios de información y al personal de apoyo, así como a quienes trabajan en medios de comunicación comunitarios, a los y las "periodistas ciudadanos/as", y a otras personas que puedan estar empleando los nuevos medios de comunicación como instrumento para llegar al público.

2. Comunicador social: es un profesional que se dedica a la gestión, producción y difusión de información y contenido a través de diversos medios de comunicación. informar, educar, convencer, así como influir en la opinión pública y fomentar la participación ciudadana.

3. Fotoperiodista: Los periodistas que se dedican a este género son conocidos por lo general como reporteros gráficos o fotoperiodistas y en su mayoría son fotógrafos versados en cultura visual.

4. Riesgo: Es la probabilidad de ocurrencia de una agresión a la que se encuentra expuesta una persona, un grupo o una comunidad, como consecuencia del ejercicio de sus actividades o funciones.

5. Beneficiario(a): Es la persona natural, grupo o comunidad a la que se le otorgan las Medidas de Protección o Medidas Urgentes de Protección a que se refiere esta Ley.

Artículo 4.- De la aplicación de la Ley. Créase el mecanismo de Protección a Periodistas como ente autárquico con personería jurídica de derecho público, para la aplicación de la presente Ley. Para el cumplimiento de las obligaciones que esta Ley le impone, contará con los recursos necesarios y suficientes del Presupuesto General del Estado.

Artículo 5.- De la conformación. El Mecanismo de Protección a Periodistas, Comunicadores sociales y Fotoperiodistas está conformado por una Comisión de Protección dependiente del Viceministerio de Comunicación.

Artículo 6.- De las atribuciones del Mecanismo. El Mecanismo de Protección a Periodistas, Comunicadores sociales y Fotoperiodistas es la entidad responsable de velar por el cumplimiento de la presente ley y tiene por atribuciones:



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- a) elaborar los planes de prevención y protección; b) evaluar y determinar el riesgo de los periodistas y personas defensoras de Derechos Humanos peticionarias para ingresar al Mecanismo; a fin de otorgar medidas de prevención y protección de la vida y la integridad física c) ordenar, evaluar, modificar y / o suspender las medidas de protección en coordinación con las instituciones competentes. d) supervisar el cumplimiento de las medidas de protección ordenadas; e) colaborar con las instituciones encargadas de la ejecución de las medidas para el cumplimiento de estas y para adecuar los presupuestos, planes y políticas públicas en este sentido; f) Presentar ante la Asamblea Legislativa Plurinacional el informe anual respecto a la situación de periodistas Comunicadores sociales y Fotoperiodistas presentar recomendaciones a las autoridades pertinentes. g) Las demás atribuciones establecidas por ley.

Artículo 7.- De la Autoridad. La Comisión de Protección es la máxima autoridad del Mecanismo de Protección a Periodistas Comunicadores Sociales y Fotoperiodistas.

Artículo 8.- De la integración. La Comisión de Protección estará integrada por: a) Un Viceministro del Ministerio del Interior. b) Un Fiscal Adjunto de la Unidad Especializada de hechos punibles contra los Derechos Humanos. c) Un integrante del Tribunal de Apelación del Poder Judicial. d) Un Defensor Público Adjunto. e) Un representante electo por el gremio de periodistas. f) Un representante electo por organizaciones de sociedad civil defensoras de derechos humanos. g) Una persona de comprobada experiencia y conocimiento en temas de libertad de expresión, seguridad, derechos humanos, designada por ambas Comisiones de Derechos Humanos del Congreso Nacional, a propuesta en terna de las asambleas de Periodistas y organizaciones civiles defensoras de derechos humanos.

Los representantes de las Instituciones Públicas de los numerales a, b, c y d serán designados formalmente por sus respectivas instituciones y pertenecerán a la Comisión siempre que se encuentren en ejercicio de sus funciones. La asignación salarial de dichos representantes será la de su



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

propia institución, pudiendo percibir una remuneración adicional conforme a la naturaleza de sus funciones.

Artículo 9.- Sujetos de protección. Son sujetos de protección de la presente ley los periodistas, trabajadores de prensa o personas defensoras de Derechos Humanos, y/o comunidades o grupos afectados, de acuerdo a las definiciones del Art. 3, quienes podrán solicitar al Mecanismo la adopción de medidas de protección por cualquier medio, cuando existan amenazas, peligro y/o riesgo para su vida, integridad física y/o psicológica y la de su familia y grupo más cercano.

Artículo 10.- De las Medidas de Protección. Las medidas de protección son el conjunto de acciones y medios de seguridad para enfrentar el riesgo y proteger el derecho a la vida, a la integridad personal, a la libertad y seguridad de la persona beneficiaria en el marco de la presente Ley.

Artículo 11.- Del objeto. Las medidas de protección tienen por objeto: a) Brindar protección a la integridad personal en los aspectos físico, psicológico, patrimonial, familiar o afectivo y laboral u organizacional. b) Dar a los beneficiarios asistencia jurídica, asistencia o tratamiento médico y psicológico en forma regular y necesaria. c) Asegurar la continuidad de su trabajo de comunicación y/o de defensa de los derechos humanos.

Artículo 12.- Medidas Urgentes de protección. Conjunto de acciones y medios para resguardar, de manera inmediata, la vida, la integridad y la libertad del beneficiario que pueden ser dictadas por el Viceministerio de Comunicación dependiente del Ministerio de la Presidencia.

Artículo 13.- Medidas de protección personal. Las medidas de protección personal podrán ser: a) capacitación sobre estrategias de autoprotección b) visibilización de las amenazas, riesgos y trabajo a los efectos de desalentar los eventuales ataques c) acompañamiento psicológico para afrontar/manejar el riesgo y el impacto de las medidas de protección asistencia d) asesoramiento jurídico a la persona peticionante, a fin de asegurar el debido conocimiento del alcance de los Planes de Protección,



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

las medidas aplicadas y demás derechos previstos en esta Ley y en su reglamento.

Artículo 14.- Medidas de protección comunitarias. Acciones destinadas a que se activen sistemas de apoyo y cuidado comunitario para la protección de una persona o una comunidad, tales como: a) sistemas de aviso de movimiento en zonas peligrosas a las fuerzas de seguridad y/o grupos de apoyo de periodistas o personas defensoras de derechos humanos creadas para el efecto. b) sistemas de notificación de movimiento general a las fuerzas de seguridad y/o grupos de apoyo de periodistas o personas defensoras de derechos humanos creadas para el efecto. c) sistema de acompañamiento/apoyo de integrantes de grupos de apoyo de periodistas.

Artículo 15.- De la revisión de las medidas. El Mecanismo realizará una revisión periódica de las medidas adoptadas según el riesgo o peligro y podrá modificar, ampliar o dejar sin efecto dichas medidas cuando las circunstancias del caso así lo ameriten. La persona beneficiaria tendrá el derecho de solicitar la revisión del plan otorgado, cuando considere que las medidas no son suficientes para disminuir el riesgo o cuando las circunstancias del caso hayan cambiado.

Artículo 16.- De las recomendaciones. El Mecanismo estará obligado a formular recomendaciones permanentes a la persona beneficiaria a fin de disminuir las vulnerabilidades y aumentar las capacidades para afrontar el riesgo.

Artículo 16.- El Órgano Ejecutivo a través del Ministerio de la Presidencia en el marco de sus competencias implementaran normas positivas y gestiones institucionales para la creación de un Mecanismo de Protección con la finalidad de prevenir, proteger, y garantizar la vida, la integridad, la libertad, y la seguridad de todas aquellas personas, que ejerzan el periodismo, comunicación social y foto periodistas; ejercicio del periodismo, trabajo de prensa, la libertad de expresión.

Remítase al Órgano Ejecutivo para fines constitucionales.

Dip. Sergio Maniguay Moura
PRESIDENTE
COMISIÓN DE POLÍTICA SOCIAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL